



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-25-000-2010-01214-01
Demandante: **LUIS EDUARDO GUZMÁN CALDERÓN**
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: EJECUTIVA

Procede la Sala de decisión a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por el ejecutante, respecto de la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) por medio de la cual esta Corporación resolvió librar mandamiento de pago.

Para resolver lo pertinente conviene recordar que esta Sala, por medio de auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), resolvió librar mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, por los siguientes valores:

CAPITAL ANTERIOR DE LA SENTENCIA	\$177.046,51
INTERESES MORATORIOS derivados de capital anterior	\$96.265,65
CAPITAL POSTERIOR DE LA SENTENCIA	\$5.287.806,02
INTERESES MORATORIOS derivados de capital posterior	\$1.626.636,42
TOTAL	\$7.187.754,60

Acto seguido se ordenó conceder a la demandada el término de cinco (5) días para que efectuara el pago de las obligaciones, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

No obstante, el demandante manifiesta que en la parte resolutive del proveído se omitió librar mandamiento de pago por concepto de las diferencias pensionales que se han generado entre el día siguiente a la fecha que la entidad dio cumplimiento parcial a la **sentencia** (30 de noviembre de 2015) y las que se generen durante el trámite de la acción ejecutiva, pues según su dicho, a la fecha la entidad ha venido cancelando la mesada pensional en un valor inferior al que debió haber reconocido, de acuerdo con lo que se indicó en el auto objeto de adición.

Pues bien, para resolver el tema es necesario entrar a verificar el contenido de las pretensiones de demanda ejecutiva (fl. 44 del cuaderno 3) con el objeto de establecer, si en efecto el ejecutante solicitó tal aspecto. Para ello se transcribe lo siguiente:

"(...) Primero. - Que se libre a favor de LUIS HERNANDO GUZMÁN CALDERÓN y en contra de COLPENSIONES, mandamiento ejecutivo por la suma de \$34.337.715, más la suma que se cause durante el trámite de la presente ejecución; suma de dinero que corresponde al retroactivo causado por la diferencia del valor reconocido en la sentencia judicial con inclusión del IPC y el reconocido administrativamente por la entidad ejecutada.

Segundo.- Que se reconozca a mi favor los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación (...)"

Del análisis de las pretensiones de la demanda se observa que el demandante solicita que se libre mandamiento pago por **"la suma que se cause durante el trámite de la presente ejecución"**, entendido este como el valor correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre la fecha en que la entidad dio cumplimiento a la sentencia (30 de noviembre de 2015) y las que se generen a lo largo del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el artículo 287 del C.G.P., dado que la adición de autos podrá efectuarse *"(...) de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)"*, y como quiera que el demandante solicitó en las pretensiones de la demanda el pago de las diferencias mensuales que se causen durante el trámite de la presente ejecución, la solicitud de adición elevada por el ejecutante tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia lo procedente será adicionar el auto que libró mandamiento de pago en este sentido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, y en consecuencia dispóngase lo siguiente:

"(...) PRIMERO B.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, y a favor del señor Luis Hernando Guzmán Calderón, por las diferencias pensionales que se causen desde el 1 de diciembre de 2015 (día siguiente al cumplimiento parcial efectuado por la entidad) y durante el trámite de la presente acción ejecutiva (...)"

SEGUNDO.- Dispóngase lo pertinente para dar cumplimiento a la presente actuación.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a la secretaría, para los fines pertinentes.

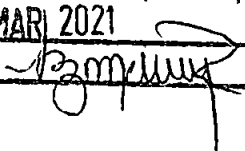
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Escritura

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 02 MAR 2021
Oficial Mayo  JRC


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada